0 0367338

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SALA PRIMERA

Núm. Reg.: 512/92

Excmos. Sres.:

D. Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer.
D. Fernando García-Mon y González-Regueral.
D. Carlos de la Vega Benayas.
D. Vicente Gimeno Sendra.
D. Rafael de Mendizábal Allende.
D. Pedro Cruz Villalón.

ASUNTO: Recurso de amparo promovido por "Limpiezas Initial, S.A.".

SOBRE: Impugnación del Auto de aclaración de 18 de octubre de 1991, dictado por el Tribunal Superior de Justicia de Madrid (Sala de lo Social).

Presunta infracción del art. 24.1 de la C.E.

la Sala, en la pieza separada de suspensión, ha acordado dictar el siguiente

A U T O

I.- ANTECEDENTES

1.- Por escrito registrado el 27 de febrero de 1992 en el juzgado de Guardia, doña Beatriz Ruano Casanova, Procuradora de los Tribunales, en nombre y representación de "Limpiezas Initial, S.A." presenta demanda de amparo contra el Auto de aclaración de 18 de octubre de 1991, dictado por el Tribunal Superior de Justicia de Madrid (Sala de lo Social).

Papel de Oficio— UNE A-4

2.- Los hechos en que se basa la demanda de amparo son, sucintamente expuestos, los que a continuación se indican:

a) Los trabajadores, que se relacionan en la demanda de amparo, presentaron una demanda, reclamando diferentes cantidades, que fue estimada por el Juzgado de lo Social núm. 7 de Madrid en su Sentencia de 30 de noviembre de 1989.

b) La empresa Initial, S.A., disconforme, interpuso recurso de Suplicación, y el 31 de mayo de 1991, fue dictada Sentencia por el Tribunal Superior de Justicia de Madrid que en su fallo decía: "Que debemos estimar y estimamos el recurso de Suplicación interpuesto.... y, en consecuencia, con revocación de la resolución recurrida, debemos absolver y absolvemos a ala empresa demandada de la reclamación origen de la litis".

c) El Letrado de los trabajadores presentó escrito de aclaración, pidiendo que se aclarase la Sentencia, pues el plazo de prescripción se habría interrumpido con anterioridad al día 23 de febrero de 1989, y, concretamente, el 10 y el 30 de enero de 1989, y, por tanto, no concurría dicha excepción, dado que no habría transcurrido el plazo previsto de un año.

d) Por Auto de 18 de octubre de 1991, el Tribunal Superior de Justicia dió lugar a la aclaración, por lo que el Fallo de la Sentencia quedaba como sigue: "Que debemos desestimar y desestimamos el recurso de Suplicación..., y en consecuencia, debemos confirmar y confirmamos en todos sus extremos la Sentencia recurrida".

3.- En la demanda de amparo se razona, en síntesis, que el Auto recurrido vulnera el principio de la tutela judicial efectiva recogido en el art. 24.1 de la C.E., que incluye el de intangibilidad de las resoluciones judiciales, y que se modifica una Sentencia firme.

Papel de Oficio — UNE A-4

4.- Por sendas providencias de 29 de junio de 1992, la Sección acordó admitir a trámite la demanda de amparo y formar la correspondiente pieza separada de suspensión, concediendo un plazo de tres días al Ministerio Fiscal y a la solicitante de amparo para que, dentro de ese término, alegasen lo que estimasen pertinente en relación con la petición de suspensión.

Por escrito registrado el 6 de julio de 1992, el Ministerio Fiscal estima que procede dar lugar a la petición de suspensión, pues el recurso de amparo, en otro caso, perdería su finalidad, ya que la empresa recurrente vendría obligada, a consecuencia de la desestimación de su recurso de Suplicación en el Auto aclaratorio recurrido en amparo, a desembolsar las cantidades acordadas por el Juez en la Instancia, que serían de dificultosa recuperación si el amparo se otorgara en su día, quedando, por ello frustrada la finalidad de aquél.

Por escrito registrado el 9 de julio de 1992, "Limpiezas Initial, S.A." razona que procede la suspensión, pues, siendo firme en el plano ordinario la Sentencia dictada con la modificación referida, su ejecución llevaría a abonar una cantidad importante repartida entre 114 actores. Ello conlleva perjuicios de difícil reparación que supondría vaciar de contenido el amparo en el caso de que el mismo fuera otorgado ya que difícilmente podrían recuperarse las cantidades abonadas tras, quizá multitud de procedimientos, sobre todo en el supuesto de trabajadores que dejasen de pertenecer a la recurrente y en todo caso, sólo podría irse recuperando en pequeñas cantidades.

Papel de Oficio— UNE A-4

II.- FUNDAMENTOS JURIDICOS

UNICO.- El art. 56 LOTC prevé la suspensión del acto impugnado en amparo cuando la ejecución pueda ocasionar un perjuicio que haría perder al recurso de amparo su finalidad, aunque autoriza también a denegar la suspensión cuando de ella pudiera seguirse perturbación grave de los intereses generales o de los derechos fundamentales o libertades públicas de un tercero. Y, en concreto, éste Tribunal ha venido manteniendo reiteradísimamente que, cuando la petición de suspensión afecta a resoluciones judiciales, la regla general ha de ser la denegación de la suspensión, habida cuenta del interés general que existe en la ejecución de las mismas.

En el presente caso, la resolución judicial frente a la que se impetra amparo impone al empresario el abono de determinadas cantidades, lo que descarta radicalmente que el recurso pueda perder su finalidad de no acordarse la suspensión de la ejecución, pues en el supuesto de estimarse y concederse el amparo, no habría perjuicio irreparable, habida cuenta de que se trataría de obtener el reintegro o devolución de una suma dineraria.

No obstante, atendiendo a lo indicado por el empresario recurrente, se considera conveniente, a fin de garantizar un eventual resarcimiento a la entidad solicitante de amparo, que la ejecución de la resolución judicial impugnada quede condicionada a que por los beneficiarios de la misma se preste aval o caución suficiente para asegurar, en su caso, la devolución de lo percibido, en los términos que el órgano encargado de la ejecución estime necesarios.

Por todo lo expuesto, la Sala acuerda no acceder a la suspensión solicitada, pero condicionando la ejecución al afianzamiento de la devolución de las sumas percibidas, según la garantía que el Juez Social estime correcta.

Papel de Oficio UNE A-4

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Madrid, a veinte de julio de mil novecientos noventa y dos.

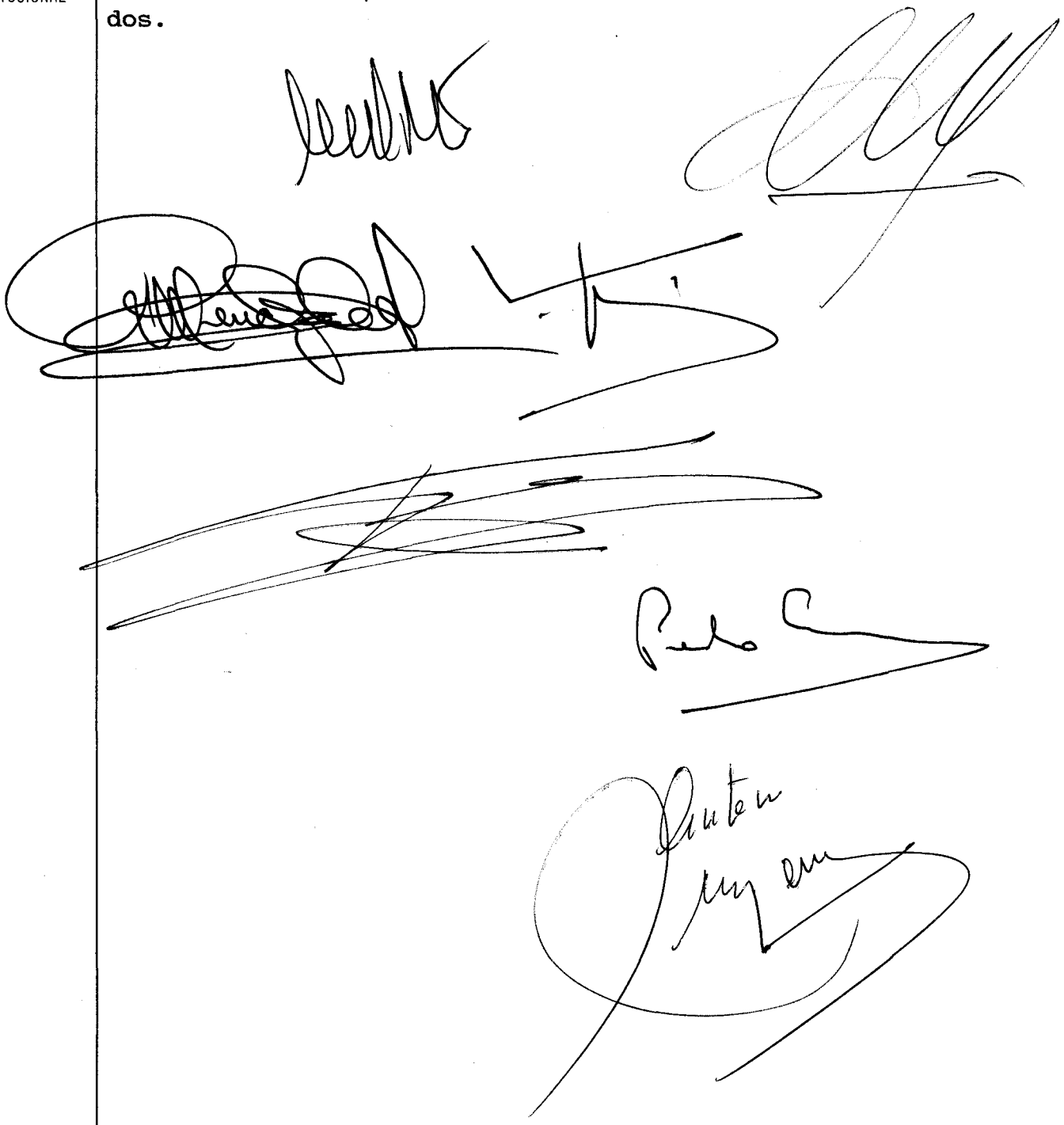

—Papel de Oficio— UNE A-4